

Expediente: 4085/12

Carátula: **RODRIGUEZ WIERNA JORGE EDUARDO C/ RUESGA CARMEN ANTONIO Y OTROS S/ Z- NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO/A

90000000000 - ENEAS S.R.L., -DEMANDADO/A

30716271648513 - RUESGA, CARMEN ANTONIO-DEMANDADO/A

20282210690 - CAMPANA, MARCELO RODOLFO-DEMANDADO/A

20239306757 - ICARO S.R.L., -DEMANDADO/A

20127341479 - RODRIGUEZ WIERNA, JORGE EDUARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4085/12



H102324759239

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“RODRIGUEZ WIERNA JORGE EDUARDO c/ RUESGA CARMEN ANTONIO Y OTROS s/ Z- NULIDAD DE ACTO JURIDICO”** (Expte. n° 4085/12 – Ingreso: 28/12/2012), y;

CONSIDERANDO

1.Antecedentes. Mediante presentación de fecha 06/10/2023, el letrado Raúl Ernesto Moreno, en carácter de apoderado de la parte actora, solicita integración de la litis con la Sra. María Fabiana Ruiz, DNI N° 30.835.398, domiciliada en calle Saavedra n° 1051, San Miguel de Tucumán, atento que la misma es Fiduciaria del Fideicomiso de Administración e Inversión FICONEAS 10, con domicilio en calle San Juan n°738 oficina 7 de esta ciudad, conforme transferencia de dominio fiduciario (por sustitución de fiduciario) instrumentado mediante escritura n° 396 de fecha 09/09/2014, autorizada por la notaria titular del Registro 17, Escribana María Inés Villafañe de Fuentes. Acompaña informe de dominio del inmueble objeto de esta litis emitido por el Registro Inmobiliario de la Provincia.

Asimismo, solicita se integre la litis con la Sra. Escribana Pública Marta Inés Villafañe de Fuentes, DNI N° 10.910.356, con domicilio en calle Salta n° 126, planta baja de esta ciudad, por ser la notaria actuante de las escrituras n° 396 (09/09/2014) y 687 (19/12/2018) que se refieren al Fideicomiso que adquirió el inmueble objeto de esta litis. Solicita que la misma remita copias digitalizadas del Protocolo y documentos habilitantes de las mencionadas escrituras, lo cual fue cumplido mediante presentación de fecha 30/11/2023.

Corrido traslado de ley, sin que la contraria haya efectuado manifestación alguna, pasan las presentes actuaciones para resolver lo peticionado en fecha 21/11/2023.

2. Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, adelanto que la integración de litis peticionado debe proceder en base al objeto de este proceso.

Cabe recordar que la correcta integración de la litis aparece como un requisito sine qua non para el dictado de sentencias válidas y útiles, lo que se encuentra plasmado en el art. 53 CPCCT, resultando de necesaria incumbencia para el Magistrado interviniente, el dictado, aún de oficio, de todas aquellas diligencias que resulten pertinentes para cumplir con dicha finalidad, pues con ellas se intenta evitar que se produzcan situaciones procesales que generen nulidades. Necesariamente todos los interesados en la relación jurídica sustancial deben ser citados a juicio, pues caso contrario no puede dictarse sentencia útil.

Atento que el fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio y la oponibilidad de la sentencia con relación a sujetos legitimados a quienes debe reconocerse la oportunidad de intervenir en el proceso como partes necesarias (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo III, págs. 212 y 214). En igual sentido, puede afirmarse, como regla de carácter general, que la necesidad de la integración se impone toda vez que por hallarse en tela de juicio una relación o situación jurídica que es común e indivisible a varias personas, sólo puede enjuiciarse su extinción a través de un pronunciamiento judicial único y conjunto para todos los legitimados en forma conjunta (Lino Palacio y Alvarado Velloso, Código Procesal Civil de la Nación, tomo III, págs. 273 y 274).

Ello así, ante este planteo efectuado por el apoderado de la parte actora y ante el silencio de los codemandados, considero que lo que se peticiona es tomar todas las medidas necesarias a fin de realizar una demanda íntegra, y evitar continuar un proceso donde las partes involucradas no se encuentren debidamente notificadas del inicio a la presente acción.

3. Costas. Atento a la naturaleza del planteo y toda vez que la contraparte guardo silencio, es que considero prudente imponer costas por el orden causado (art. 60 y 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO

1. HACER LUGAR a la integración de la litis, conforme a lo considerado. En consecuencia, cítese a la Sra. María Fabiana Ruiz, DNI N° 30.835.398 y a la Escribana Pública Marta Inés Villafañe de Fuentes, DNI N° 10.910.356, a los fines que se apersonen a estar a derecho en el presente juicio, dentro del perentorio término de SEIS DÍAS.

2. COSTAS, por su orden conforme lo considerado.

3. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.- MVF-4085/12

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.